

3

SÍNTESIS DEL DERECHO DE AMPARO

por

HÉCTOR FIX ZAMUDIO

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El juicio de amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo e indeleble en la conciencia nacional.

Si bien puede ser considerado como típicamente mexicano, constituye el resultado de una evolución de diversos elementos nacionales y extranjeros que se fusionaron en el crisol de la doctrina y la jurisprudencia, las que han modelado una estructura personalísima. De esta manera es preciso distinguir entre *antecedentes externos y nacionales*.

A. Los *antecedentes externos* están formados por las corrientes *anglosajona, hispánica y francesa*.

a) La *influencia anglosajona* es la más visible puesto que los creadores del amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, así como los Constituyentes de 1857, que lo consagraron, tuvieron la intención de adoptar las instituciones que con tan buen éxito habían sido desarrolladas en los Estados Unidos, pero desde sus comienzos esa influencia no fue directa sino a través de la clásica obra de Tocqueville, *La democracia en América*, que tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas más destacados.¹

Debido a las necesidades de nuestra peculiar historia, el modelo estadounidense no vino a constituir sino el ropaje externo, pero el espíritu del amparo proviene de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, le han otorgado su especial estructura.

¹ La traducción española de esta obra, realizada por Sánchez de Bustamante llegó a México desde el año de 1837, al decir de Echáñove Trujillo, “El juicio de amparo mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo I núms. 1 y 2, enero-junio de 1951, pp. 93 y ss. *El Federalista* se conoció sólo fragmentariamente a través de la publicación de partes de esta obra en varios periódicos entre 1827 y 1830, por lo que no tuvo la enorme divulgación de la obra de Tocqueville. Cfr. Jesús Reyes Heroles, *El liberalismo mexicano*, tomo III, México, 1961, pp. 343-347.

b) En efecto, de la indeleble huella que imprimieron tres siglos de cultura *hispánica*, heredamos tanto el nombre mismo del *amparo*,² como el centralismo jurídico, que fue despojando a los Estados de su autonomía jurisprudencial³ para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia.⁴

c) Por otra parte, la estrecha vinculación que tuvo nuestra Patria con la *corriente cultural francesa* durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó, en cuanto al juicio de amparo, en una triple dirección: en primer lugar, aportó las declaraciones constitucionales de los derechos del hombre que formaron la materia sustantiva del juicio constitucional.⁵

En segundo término, inspiró directamente el primer ensayo de garantía constitucional a través de un órgano político, establecido en las Leyes Constitucionales de 1836.

Finalmente, la contribución más importante, la constituye el injerto paulatino de los motivos de la casación en el amparo considerado como control de la legalidad, hasta el extremo de que en nuestros días una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas.

B. De los *antecedentes nacionales* merecen mencionarse los que siguen:

a) El artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la Constitución de 1824 estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer "...de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley",⁶ pero esta disposición no fue reglamentada y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas.⁷

² Cfr. Héctor Fix Zamudio, *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, publicada como anexo al libro de Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, 1961, p. 148, nota 66.

³ Cfr. Emilio Rabasa, *El artículo 14. Estudio constitucional*, 2^a Ed., México, 1955, pp. 89 y ss.

⁴ Cfr. Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, en *Jus*, tomo IX, núm. 50, México, septiembre de 1942, pp. 151 y ss.

⁵ Cfr. Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 4^a Ed., México, 1965, pp. 76 y ss.

⁶ Esta es una disposición copiada inconscientemente del artículo III, fracción II, inciso c), de la Ley Fundamental de los Estados Unidos, precepto que sirvió de apoyo al admirable John Marshall para construir su teoría de la supremacía constitucional.

⁷ Cfr. Felipe Tena Ramírez, "El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo XII, núm. 46, México, abril-junio de 1950, pp. 31 y ss.

b) En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se hizo el primer intento de establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, denominado Supremo Poder Conservador, que sin duda se inspiró en el sistema semejante establecido por Sieyès en la Constitución francesa del 22 frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799)⁸ y cuyas facultades desorbitadas e ingenuas, determinaron su fracaso.⁹

c) Un esbozo de garantía jurisdiccional para la protección del ciudadano contra la indebida expropiación de su propiedad, lo encontramos en el artículo 2o., fracción III, de la Primera Ley Constitucional de 1836, de acuerdo con el cual, se podía reclamar la calificación de utilidad pública efectuada por las autoridades administrativas al decretar la expropiación, ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, o ante el Tribunal Superior, en los Departamentos. Se hizo el intento de reglamentar esta reclamación a través del proyecto de la “Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuenro Común”, formulado en el año de 1938.¹⁰

d) Después de algunos ensayos para atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones constitucionales,¹¹ el control judicial de la Constitución surgió por vez primera en el proyecto de Ley Fundamental de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840,¹² que fue redactado por Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda justicia como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal¹³ y también el

⁸ Cfr. André Blondel, *Le Contrôle Jurisdictionnel de la Constitutionnalité des Lois. Etude Critique Comparative: Etats Unis-France*, Paris, 1928, pp. 173 y ss.

⁹ Cfr. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, México, 2^a Ed., 1964, pp. 208 y ss.

¹⁰ Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “El proyecto de Ley de 1838 para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 35-36, julio-diciembre de 1959, pp. 51 y 54.

¹¹ En estos ensayos destaca la opinión de José Fernando Ramírez, formulada en su voto particular al proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, formulado el 30 de junio de 1840, Cfr. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, cit., pp. 296 y ss.

¹² Proyecto que con ligeras variantes fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, y entró en vigor el 16 de mayo siguiente. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960, pp. 51 y ss.

¹³ Cfr. Vicente Peniche López, “Rejón y el juicio de amparo” en *Revista de Ciencias Sociales*, México, diciembre de 1930-enero de 1931 numbs 5 y 6 Carlos A. Echáñove Trujillo, *Cómo nació en México el juicio de amparo*, en *Jus*, tomo iv, núm. 18, México, 1940, pp. 1 y ss.; ID. *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, 1941.

primero que en Latinoamérica inspiró la consagración legal del control judicial de la Constitución.¹⁴

Al introducir el nombre del amparo, el ameritado publicista yucateco tuvo el acierto de haber exhumado, deliberadamente o no, “un vocablo tan hermoso y expresivo, evocador y legendario”.¹⁵

e) En el orden federal el amparo fue establecido en el documento denominado “Acta de Reformas” de 18 de mayo de 1847, debido a la obra indiscutible de Mariano Otero, considerado el segundo padre del amparo,¹⁶ en cuyo artículo 25 se sentaron sus bases esenciales y la fórmula clásica y sacramental sobre los efectos particulares de la sentencia constitucional, conocida precisamente como *fórmula de Otero*, que trasciende hasta nuestros días.¹⁷

f) Con todo este acervo de ideas, los Constituyentes de 1857¹⁸ consagraron en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental de 5 de febrero de ese año, los principios esenciales que sirven de punto de partida para la evolución del juicio de amparo, hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad.

¹⁴ Cfr. Phanor J. Eder, *Judicial Review in Latin America*, sobretiro de la *Ohio State Law Journal*, 1960, pp. 571-572.

¹⁵ Cfr. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 7^a Ed., México, 1964, nota 412, p. 458.

¹⁶ Cfr. F. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, 1937, pp. 344 y ss. El eminentе constitucionalista Manuel Herrera y Lasso, considera que Rejón fue el “precursor” y Otero el “creador” del juicio de amparo, “Los constructores del amparo”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. 1, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 372-378. En realidad tanto Rejón como Otero poseen los mismos títulos para ser designados como los creadores o fundadores del amparo.

¹⁷ Dicho precepto establecía lo que sigue: “Los Tribunales de la Federación *ampararán* a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

¹⁸ Cfr. Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, 2^a Ed., México, 1956, pp. 306 y ss. 988 y ss.